

15/10/17
BARRANQUILLA 18 OCT. 2017

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000755
(WEB)

Señor(a)
KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ
CARRERA 70 N° 91-35 TORRE 7 APTO 827 VILLA CAROLINA
BARRANQUILA-ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO:01175 DEL 2017 EXPEDIENTE 1404-130
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG173208199CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:001175 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 74 ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 74 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día _____ hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,



DILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista
Reviso: Karem Arcón Supervisor

80

BARRANQUILLA 27 SET. 2017

NOTIFICACION MEDIANTE AVISOS N° 10986721

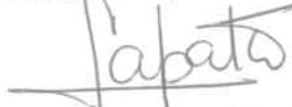
Señores (a)
KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ
CARRERA 70 N° 91 – 35 TORRE 7 APTO 827 VILLA CAROLINA
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

Actuación Administrativa: AUTO: 001175 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017
EXPEDIENTE: 1404 - 130
REF: Notificación mediante aviso Artículo 69 ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la Notificación Personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No.YG170175749CO se procede a notificar por medio del AVISO la siguiente actuación Administrativa.

Acto Administrativo a Notificar :	AUTO: 001175 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017
Autoridades que expiden el acto Administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA
Recursos que Proceden.	Contra el presente acto administrativo, No Procede Recurso alguno (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su Notificación (art 69 Ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a Notificar:	KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Juan Manuel Coña – Contratista
Reviso: Karen Arcón Supervisor

7186

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 96 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080002084
 Envío: YG173208199C0

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ
 Dirección: KR 70 91-35 TORRE 7 APTO 827 VILLA CAROLINA
 Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
 Postal:
 Admisión: 4:58:08
de carga 000200 del 20/05/2008
 Mensajería Express 000877 del 09/09/2008

POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PO BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 8501848
 Fecha Pre-Admisión: 28/09/2017 14:58:08

YG173208199C0

Valores Remite Destinatario	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	NIT/C.C.T.: 802000339 Teléfono: Código Postal: 080002084 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada				8888 000 8888 530 PO. BARRANQUILLA NORTE
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
	NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallecido																														
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																														
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
	Dirección errada																																	
Nombre/ Razón Social: KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Dirección: KR 70 91-35 TORRE 7 APTO 827 VILLA CAROLINA Tel: Código Postal: Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																																	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600	Fecha de entrega: 29/09/17 Distribuidor: Gestión de entrega: 1er 2do																																	



8888530888000YG173208199C0

Principales Bogotá D.C. Calle 66 Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: 0170 472000; Men. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008/Men. IC, Res. Mensajería Express 000877 de 09 septiembre del 2008
 El usuario debe expresar constancia que ha leído y entendido el contenido que se encuentra publicado en la página web 472 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicios@entelnet.472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472

Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha: 29/09/17
 Nombre del distribuidor: [Redacted]
 Fecha 2: DIA MES AÑO
 Nombre del distribuidor:
 C.C. [Redacted]
 Centro de distribución: [Redacted]
 Observaciones: portero Informa que ya no reside



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 AGO. 2017

GA - - 004491

SEÑORA
KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ
CARRERA 70 NUMERO 91-35
TORRE 7
APARTAMENTO 827
VILLA CAROLINA
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001175 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Proyectó: Oscar Ariza Acosta- Contratista .Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)
Exp. No. 1404-130

5/2/17
Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



TD

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.023.917-9
Calle 28 No. 17-43
Línea Mixta (1-800) 111.210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG170175749CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ

Dirección: KR 70 NUMERO 91-35 TORRE 7 APARTAMENTO 827 VILLA CAROLINA
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 22/08/2017 14:44:21
Min. Transporte Lic. de carga 0002931 del 12/05/2011
Lic. Res. Mensajería Express 00067 del 06/09/2010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA
Orden de servicio: 8254860

Fecha Pre-Admisión: 22/08/2017 14:44:21



YG170175749CO

8888
000

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA
NIT/C.C.T.: 802000339
Teléfono:
Depto: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reclamado	FA Fallecido
DE Desconocido	AC Apartado Clausurado
FM Dirección errada	FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ
Dirección: KR 70 NUMERO 91-35 TORRE 7 APARTAMENTO 827 VILLA CAROLINA
Tel:
Ciudad: BARRANQUILLA
Código Postal:
Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 8888000

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Disc. Contenido:
Por favor informarme que ya no reside
Observaciones del cliente: 4491
reside

Fecha de entrega: 20/08/2017
Distribuidor:
C.C.:
Gestión de entrega:
1er



88885308888000YG170175749CO

17 AGO 2017

Procesado en Bogotá D.C., Colombia. Dirección: Calle 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co. Línea Mixta: 01 8000 8210 / Tel. contacto: (57) 4722885. Min. Transporte Lic. de carga 0002931 del 12 de mayo de 2011/Mn. Res. Mensajería Express 00067 de 9 septiembre del 2010. El usuario debe expresar consentimiento que todo contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 472 tratara sus datos personales para probar la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: 24/8/17
Nombre del distribuidor:
C.C.:
Observaciones:
Partes no informarme que no reside

Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.:
Observaciones:

Barranquilla, 18 ABO. 2017

GA - 004491


SEÑORA
KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ
CARRERA 70 NUMERO 91-35
TORRE 7
APARTAMENTO 827
VILLA CAROLINA
BARRANQUILLA

Ref Auto No. 00001175 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

copy
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Proyectó: Oscar Ariza Acosta - Coordinadora, Dra. Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado Grado 16 (e) *for*
Exp. No. 1404-130

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@cr-autonomia.gov.com
www.cra-autonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 AGO. 2017

GA - 004492

SEÑOR
JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA
CARRERA 54 N° 44-105
SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001175 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011:

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

bas Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Proyecto: Oscar Ariza Acosta- Contratista -Dra. Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)
Exp. No. 1429-012

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"**

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante el oficio radicado con el N° 852 del 1 de febrero de 2017, la señora Doctora **NUBIA MERLANO VELAZQUEZ** - actuando como Secretaria de Ambiente del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, relacionado con la situación anómala detectada el 26 de enero de 2017, en los predios de la señora **KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ**, colindante con la Vía los Manafías, referida a la presencia de material de préstamo para el relleno principalmente caliches con piedras, polvo, escombros, arena amarilla, tierra negra, rastros etc.

Así mismo, se señala por parte de la funcionaria del ente Municipal que un gran porcentaje de este material de relleno o afirmado fue apisonado en un área determinado, para realizar dicha labor se utilizó un Bobcat S650, una mini compactadora marca Wacker, un vehículo de color negro de PLACA IET 575 de Barranquilla RENAULT DUSTER, elementos de topográfica:

Que mediante el oficio N° 646 del 21 febrero de 2017, la doctora **MERCEDES LUCIA NAVARRO THERAN**, en su condición de Procuradora Regional Atlántico, remite por competencia el escrito enviado por la Doctora **NUBIA MERLANO VELAZQUEZ** - actuando como Secretaria de Ambiente del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, relacionado con la situación anómala detectada el 26 de enero de 2017, en los predios de la señora **KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ**.

Que mediante un escrito radicado con el número 1519 del 22 de febrero de 2017, el señor **ANDRES RICARDO JUHA MUÑOZ**, solicita visita de inspección técnica ambiental con ocasión a las denuncias arriba reseñadas.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que se realizó la práctica de una visita técnica de seguimiento ambiental por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a los predios ubicada en las coordenadas geográficas N° 10°,02',19"-W 74° 53' 53", presuntamente de propiedad de la **KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ**, por encontrarse material de relleno principalmente pétreos de tamaño diversos de fragmentación natural. Emitiéndose el Informe técnico N° 498 de 9 de junio de 2017 en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El predio se encuentra sin capa vegetal y en él se encuentran depositados diferentes materiales pétreos de relleno y construcción

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO, DETERMINANTES DEL POMCA

Mediante memorando N° 002235 de 11 de mayo de 2015, aclarado mediante el memorando N° 3597 del 24 de Julio de 2017, la Subdirección de Planeación de la CRA, emite el siguiente concepto técnico:

Que el predio en interés se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA y se ubica en las coordenadas suministradas en el memorando mencionado en el asunto.

Jacch

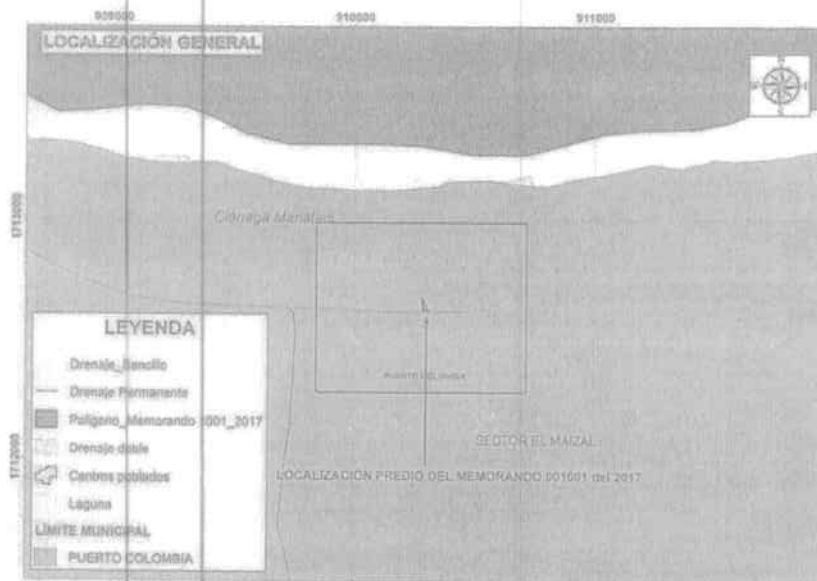
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"



El área del polígono es de: 670,8 metros cuadrados.

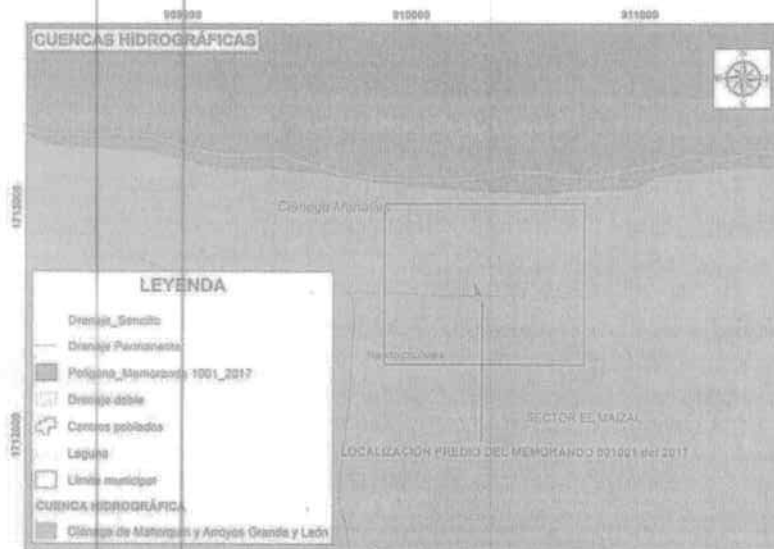
Las coordenadas son las siguientes:

PUNTO	X	Y
1	-74,8983611	10,038575
2	-74,8985194	10,0390111
3	-74,8982639	10,038575
4	-74,8984889	10,0385667
5	-74,8985028	10,0390278

2. el área en estudio se encuentra afectado por drenajes de agua, como se evidencia en la siguiente gráfica.

Jauch

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"



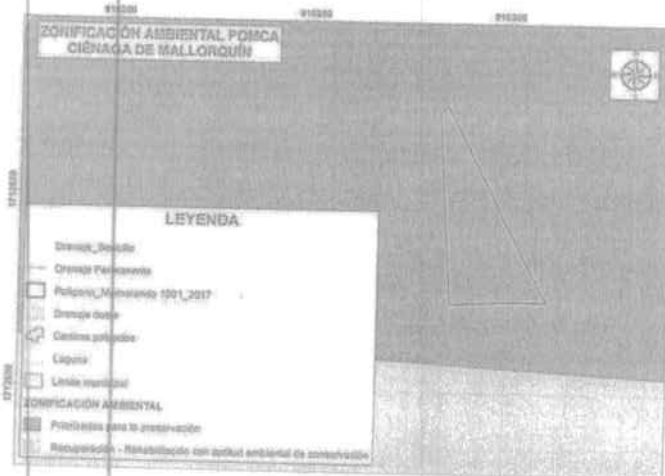
RONDA HIDRICA.

La línea representada, bajo el esquema arrojado por las coordenadas suministradas se ve intervenido por cuerpos de agua permanente, por consiguiente cabe resaltar que de acuerdo a las características particulares del terreno, por ende se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se se garanticen la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y que serán resguardadas, sobre este punto se refiere a la norma aplicable al caso en el siguiente sentido: El literal (d) del Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual se encuentra inmerso en el Capítulo II Título I, sobre el dominio de las aguas y sus cauces señala como bien de dominio del Estado, el cual es inalienable e imprescriptible "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". En consecuencia se sobre entiende que esa faja es de dominio público y bien del estado.

3. El área se encuentra en jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA, el cual corresponde a la cuenca de mallorquín, el POMCA de esta cuenca fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2007. El POMCA presenta la siguiente Zonificación ambiental, para el predio objeto de análisis.

Jasat

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"



Zonas priorizadas para la preservación:

Se encuentran constituidas por 298 hectáreas de cobertura de Mangle que bordean a la ciénaga de Mayorquín-Manatíes-Sabanilla, priorizadas para la preservación principalmente por los servicios ecosistémicos de salacuna de especies marinas que pueden representar parte de la seguridad alimentaria de los pescadores de la zona. La otra cobertura que conforma esta zona son 417 hectáreas Bosque seco Tropical o Bosque denso bajo en cotas superiores a los 90 msnm, por ser un ecosistema altamente priorizado para su preservación en la región Caribe por su alto grado de transformación, su belleza paisajística y por ser importante refugio de Fauna silvestre.

Uso principal: preservación.

Uso complementario o compatible: investigación.

Uso condicionado o restringido: educación, contemplación, ecoturismo.

Uso prohibido: urbano, minería, agrícola, industrial, portuario, turismo.

4. De acuerdo al análisis realizado al PBOT del municipio de PUERTO COLOMBIA concertado con esta Corporación a través de Resolución No. 338 del 13 de diciembre del 2000, adoptado mediante Acuerdo No. 37 del 30 de diciembre del 2000, y revisado ambientalmente mediante Resolución No.342 del 17 de septiembre del 2007, el polígono presenta el siguiente uso del suelo: SUELO DE PROTECCION.

benot

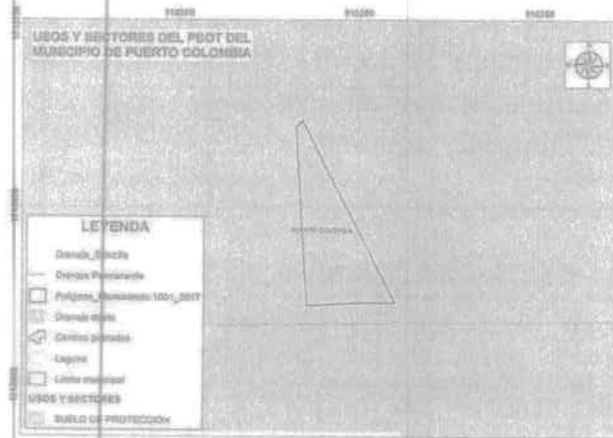
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

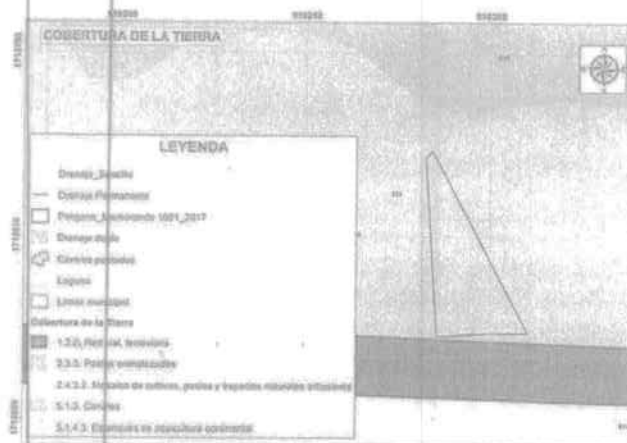
00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"



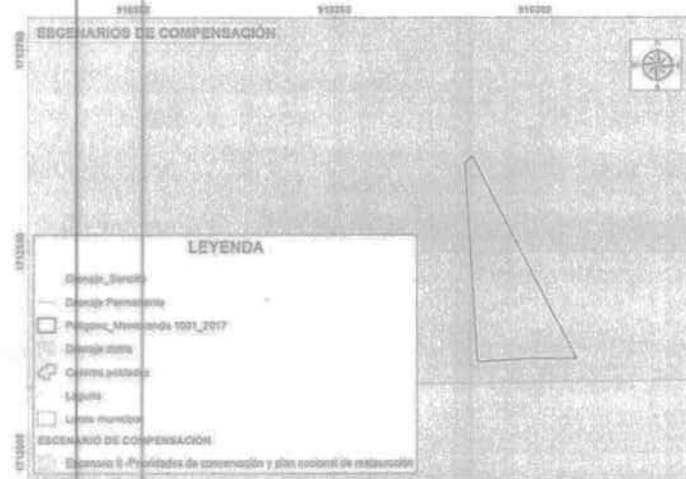
5. La cobertura de la tierra de las áreas en estudio está se caracteriza por estar dentro de PASTOS ENMALEZADOS.



6. ESCENARIOS DE COMPENSACIÓN.
Prioridades de conservación- plan nacional de restauración.

Japuz

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"



7. Amenazas naturales. Sobre el área de estudio se encuentran las siguientes categorías de susceptibilidad de amenazas:

- La susceptibilidad por fenómenos de EROSION es MODERADA, como se ilustra a continuación.



- La susceptibilidad por fenómenos de INUNDACION es MUY ALTA como se ilustra a continuación.

borrach

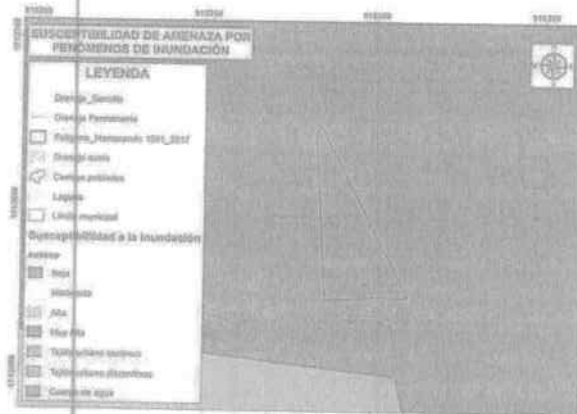
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

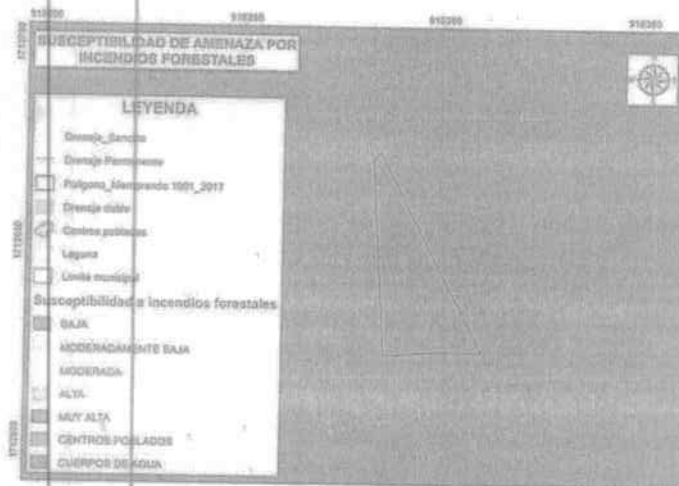
00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"



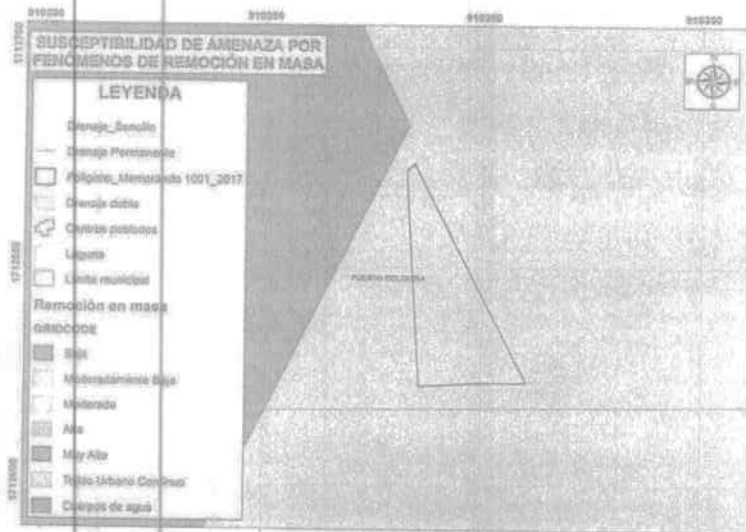
- La susceptibilidad por fenómenos de INCENDIOS FORESTALES es MODERADA, como se ilustra a continuación.



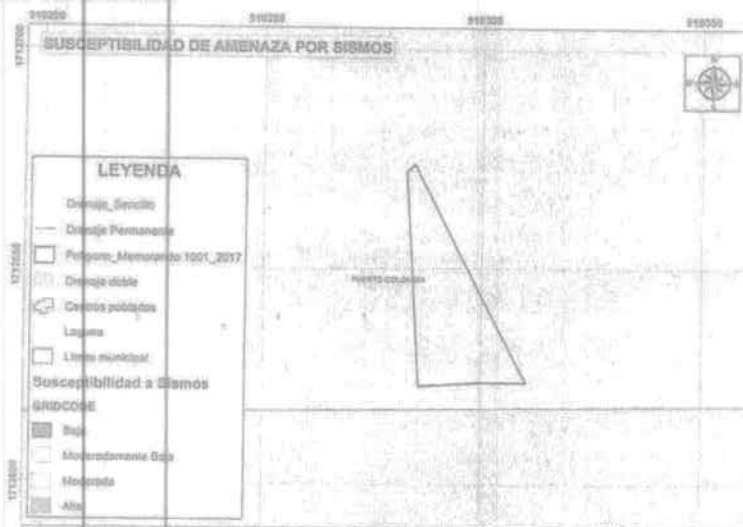
- La susceptibilidad por fenómenos de REMOCIÓN DE MASAS es MODERADAMENTE BAJA, como se ilustra a continuación.

Justo

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"



• La susceptibilidad por fenómenos de SISMOS es MODERADAMENTE BAJA, como se ilustra a continuación.



CONCLUSIONES POMCA:

El área se encuentra en jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA, el cual corresponde a la cuenca de mallorquín, el POMCA de esta cuenca fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2007. El POMCA presenta la siguiente Zonificación ambiental, para el predio objeto de análisis.

Zonas priorizadas para la preservación:

Se encuentran constituidas por 298 hectáreas de cobertura de Mangle que bordean a la ciénaga de Mallorquín-Manatles-Sabenilla, priorizadas para la preservación principalmente por los servicios ecosistémicos de sala cuna de especies marinas que pueden representar parte de la seguridad alimentaria de los pescadores de la zona. La otra cobertura que conforma esta zona son 417 hectáreas Bosque seco Tropical o Bosque denso bajo en cotas superiores a los 80

Jared

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

msnm, por ser un ecosistema altamente priorizado para su preservación en la
región Caribe por su alto grado de transformación, su belleza paisajística y por
ser importante refugio de Fauna silvestre.

Uso principal: preservación.

Uso complementario o compatible: investigación.

Uso condicionado o restringido: educación, contemplación, ecoturismo.

Uso prohibido: urbano, minería, agrícola, industrial, portuario turismo.

De acuerdo al análisis realizado al PBOT del municipio de PUERTO COLOMBIA
concertado con esta Corporación a través de Resolución No. 338 del 13 de diciembre
del 2000, adoptado mediante Acuerdo No. 37 del 30 de diciembre del 2000, y
revisado ambientalmente mediante Resolución No. 342 del 17 de septiembre del 2007
el polígono presenta el siguiente uso del suelo: SUELO DE PROTECCION.

El área en estudio se encuentra influenciada por cuerpos de agua.

RONDA HIDRICA.

La línea representada, bajo el esquema arrojado por las coordenadas
suministradas se ve intervenido por cuerpos de agua permanente, por
consiguiente cabe resaltar que de acuerdo a las características particulares del
terreno, por ende se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales
en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen la permanencia
de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir
las áreas con algún grado de fragilidad y que serán resguardadas, sobre esta
punto se refiere a la norma aplicable al caso en el siguiente sentido: El literal (d)
del Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual se encuentra inmerso en el
Capítulo II Título I, sobre el dominio de las aguas y sus Cauces señala como bien
de dominio del Estado, el cual es inalienable e imprescriptible "Una faja paralela
a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y legos, hasta
de treinta metros de ancho". En consecuencia se sobre entiende que esa faja es
de dominio público y bien del estado.

- aclara que si bien existen las condiciones que ameriten su protección según el
POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y Arroyos Grande y León, No están
incluidas en el portafolio de las áreas priorizadas para la declaratoria de Áreas
Protegidas.

La cobertura de la tierra del área en estudio está se caracteriza por estar dentro de
una zona de PASTOS ENMALEZADOS.

Que desde el punto de vista de las amenazas naturales por fenómenos de EROSION,
su susceptibilidad es MODERADA, que por fenómenos de INCENDIOS
FORESTALES, el polígono tiene una susceptibilidad MUY ALTA, por fenómeno de
INUNDACIONES, el polígono tiene susceptibilidad MUY ALTA, por fenómeno de
REMOCION EN MASAS, su susceptibilidad es MODERADAMENTE BAJA, y por
fenómeno de SISMOS, su susceptibilidad es MODERADAMENTE BAJA.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El día 02 de febrero de 2017, se realiza visita de seguimiento y control
ambiental por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión
Ambiental, realiza visita de verificación del reporte realizado por la Secretaría
de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia y se establece lo
siguiente:

- Se verifican las coordenadas que aparecen en reporte y se establece
que son las siguientes: N 10° 02' 19"- W 74° 53' 53".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

- Se observa que las áreas circunvecinas al lugar, corresponden a vegetación de manglar, y en el sitio señalado se observa pérdida de cobertura de manglar.
- Se observa dispuesto en el lote material pétreo de relleno y construcción, este material es de disposición reciente puesto que no hay desgaste del mismo ni cubrimiento de origen vegetal. Se observa intervención en forma de relleno del área en concreto, igualmente se realizó descapote del área de manglar.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 498 DEL 9 DE JUNIO DE 2017

1. Según los registros de Google Map el área fue despojada de su cobertura vegetal en el año 2014, que revisado los archivos de la Corporación se deberá verificar que el aprovechamiento forestal que la SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A - GOBERNACION DEL ATLANTICO., en su condición de ejecutores del proyecto MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA A LOS MANATIES MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, y son beneficiarios de un permiso ambiental otorgado en el Resolución 857 de 10 de octubre de 2011 de la CRA.

2. El predio se encuentra despojado de su cobertura vegetal y en él se encuentra dispuesto material pétreo de relleno y construcción. Se observa intervención en forma de relleno del área en concreto, igualmente se realizó descapote del área de manglar, en contravención con las disposiciones de la Resolución 541 de 1994.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada en el predio es posible determinar que existe una conducta relevante a la normatividad ambiental, relacionada con la protección de cobertura vegetal del predio, por lo que esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 7 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la*

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Señora KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el reventamiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente", en relación con la conservación del suelo como recurso natural, establece: "Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Adicionalmente el Artículo 182 del Código de Recursos Naturales Renovables preceptúa: "Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a.- inexploración si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

Joyach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"

- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d.- Explotación inadecuada.

Es importante resaltar que revisados los archivos de la entidad, no reposa autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal que no se refiere exclusivamente a la tala de árboles, adicionalmente tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, que se tienen en cuenta en esta actuación y como se describen en el siguiente cuadro:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmante y descapote	Desmante: Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras. Descapote: Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.	Suelo Agua Aire Flora	<ul style="list-style-type: none"> Deterioro de la capa vegetal Degradación de las condiciones del suelo Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos Afectación a sistemas de drenaje existente Emisiones fugitivas de material particulado

Que el Decreto 1076 de 2016, establece en su ARTICULO 2.2.1.1.7.1. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante.
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- Régimen de propiedad del área.
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

PARAGRAFO. "Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

Aunado a lo anterior, se evidencia que el material de construcción y demolición acopiado en el terreno, se encuentra sin ninguna protección que impidan la dispersión en la atmósfera y el arrastre con efectos de las escorrentías a los cuerpos de agua aledaños, tal como establece la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Señal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001175

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8"**

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al concesión de agua, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora **KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A.**, identificada con el Nit 890100248 - 8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provido.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001175

DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SEÑORA KATIUSKA MUÑOZ FALQUEZ Y LA SOCIEDAD CASTRO
TCHERASSI S.A NIT 890100248 - 8ª**

CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 498 del 9 de junio de 2017.

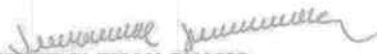
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **18 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exo. Por abrir
Elaborado por: Oscar Ariza - Contabilista/Karem Arcón Jiménez Prof. especializada
Revisó: Ing. Lilians Zagata Garrido -Subdirectora de Gestión Ambiental.